

**Reclamación AIP nº 38/2016**

**Resolución AIP nº 32/2016**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de junio de 2016.

**VISTA** la Reclamación presentada por don A.F.M., en nombre y representación de la empresa Arpinum Asociados S.L., contra la denegación presunta del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de acceso a la información pública, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**Primero.-** Don A.F.M., en representación de Arpinum Asociados S.L., el 23 de diciembre de 2015 presentó denuncia en ejercicio de acción pública en materia de urbanismo ante el Ayuntamiento de Alcalá de Henares en relación a la ocupación de los campos deportivos municipales por diversas entidades.

Mediante Resolución 414/206, de fecha se notificó a la denunciante que *“En relación con el asunto y atendido el contenido de la denuncia por la Concejalía de Urbanismo se solicitó la emisión de informe a la Asesoría Jurídica, Servicio de Contratación, Área Técnica de Urbanismo, Sección Técnica Industrial, Área Jurídica de Licencias Urbanísticas y Área Jurídica de Disciplina Urbanística.*

*En consideración a los informes emitidos, al día de fecha, por el secretario titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de enero de 2016; Área Jurídica de Disciplina Urbanística de fecha 22 de enero de 2016; Área Jurídica de Licencias Urbanísticas de fecha 3 de febrero de 2016, Servicio de Contratación de fecha 4 de febrero de 2016.*

*En consideración al estudio que ya se está realizando por el Área Técnica de Urbanismo en coordinación con la Concejalía de Deportes.*

(...)

**VENGO EN DISPONER:**

*Primero. La incoación de unas actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de los correspondientes procedimientos sancionadores por los hechos señalados en la denuncia. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar en su caso la incoación de dichos procedimientos sancionadores, la identificación de las personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren”.*

En base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) solicitó el día 15 de abril de 2016 al Ayuntamiento de Alcalá de Henares el acceso a la siguiente documentación:

- 1) Copia del informe emitido por el secretario titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de enero de 2016.
- 2) Copia del informe emitido por el Área Jurídica de Disciplina Urbanística de fecha 22 de enero de 2016.
- 3) Copia del informe del Área Jurídica de Licencias Urbanísticas de fecha 3 de febrero de 2016.
- 4) Copia del informe del Servicio de Contratación de fecha 4 de febrero de 2016.

5) Copia del informe emitido por el Servicio de Gestión Tributaria sobre este asunto.

6) Copia del informe emitido por el Área de Patrimonio sobre este asunto.

**Segundo.-** Con fecha 19 de mayo de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don A.F.M., en la que expone que:

*“PRIMERO: Que en fecha 15 de abril se solicitó información al Ayuntamiento en relación a la Resolución de la Junta de Gobierno nº 414 de 11 de febrero de 2016, tal y como se detalla en la copia de la solicitud que se adjunta.*

*SEGUNDO: Que transcurrido un mes desde la solicitud, el Ayuntamiento no ha respondido ni ha notificado ampliación del plazo para resolver”.*

**Tercero.-** Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas.

Dichas alegaciones fueron remitidas el 7 de junio de 2016 y en ellas se argumenta que *“una vez recabada la información relativa a la Resolución de la Concejalía de Urbanismo nº 414 resulta que ARPINUM ASOCIADOS, S.L. presentó denuncia con fecha 23/12/2015 que es parte interesada en el procedimiento y que ha sido notificado dicho Decreto a dicha sociedad por lo tanto este no es un asunto de transparencia y debe seguir el expediente por los trámites pertinentes”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno *“salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha*

*competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Esta disposición adicional establece: “1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...).”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

**Segundo.-** Constituye un requisito de admisibilidad de la reclamación la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 establece que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*. No habiéndose dictado

resolución a la petición formulada los efectos de silencio negativo se han producido el día 15 de mayo.

La reclamación se planteó en tiempo y forma, dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se producen los efectos del silencio administrativo, de conformidad con el artículo 24.2 de la LTAIPBG.

**Tercero.-** La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

**Cuarto.-** La Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a la información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que realice la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. Siendo información pública de acuerdo con la definición contenida en el artículo 13 de la LTAIPBG, facilitar esa información a terceros constituye una obligación legal.

El Ayuntamiento de Alcalá de Henares únicamente manifiesta que la reclamante es a su vez denunciante en el procedimiento urbanístico del que trae causa la solicitud de información. No opone ninguna de las causas de inadmisión de la solicitud presentada recogidas en el artículo 18 de la LTAIPBG.

La Resolución 414/2016 de la Concejalía de Urbanismo dispuso incoar actuaciones previas con objeto de determinar si concurrían circunstancias que justificaran la iniciación de los correspondientes procedimientos sancionadores en base a unos informes que sirven de motivación a dicha Resolución y se hacen constar en la parte expositiva de la misma.

Si bien el artículo 18.1.b) de la LTAIPBG establece como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública aquéllas referidas *“a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo a la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos entre órganos o entidades administrativas”*, en el supuesto que nos ocupa la información solicitada no tiene tal carácter. Para que operen las causas de inadmisión debe tenerse en cuenta que la LTAIPBG tiene como finalidad evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para el conocimiento de la toma de decisiones públicas y su aplicación. Cabe hacer una salvedad, en la Resolución 414/2016 se citan como fundamento, los mismos documentos solicitados por la reclamante excepto *“informe emitido por el Servicio de Gestión Tributaria sobre este asunto”* e *“informe emitido por el área de Patrimonio sobre este asunto”*. Se trata de dos informes cuya existencia no queda acreditada en ni la Resolución 414, ni el escrito de reclamación. Tampoco el Ayuntamiento niega la misma. Por tanto, en cuanto a estos dos documentos, la reclamante solo podría acceder a los mismos en los términos de su solicitud en la medida en que realmente existan y hayan servido de fundamento para la mencionada Resolución 414.

Por otra parte se trata de un procedimiento sancionador sobre el que se han incoado actuaciones previas. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la LTAIPBG *“la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

Los artículos 4.2 c) y 5 c), d), y e) del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante TRLSRU), aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, reconocen con carácter general el derecho a la información de los ciudadanos y de las entidades representativas de los intereses

afectados por los procesos urbanísticos, así como la participación ciudadana en la ordenación y gestión urbanísticas, concretándose en su artículo 5 distintos derechos atinentes a la información y acceso a los expedientes urbanísticos. Ahora bien no establece un procedimiento específico por el que hacer efectivos esos derechos, más allá de lo señalado en su apartado 1.e) *“Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora”*.

A juicio de este Tribunal esta única mención no puede considerarse un régimen jurídico específico de acceso a la información, de manera que los derechos establecidos en el TRLSRU, sin perjuicio del ejercicio de la condición de interesado que lleva consigo el acceso a la totalidad del expediente, deben ser canalizados a través de lo dispuesto en el capítulo III del LTAIPBG, reconociendo y garantizando el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación, salvo que se entienda que existe algún límite de los previstos en los artículos 14 y 15 de la norma.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar la Reclamación presentada por Arpinum Asociados S.L. contra la denegación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de acceso a la información pública a la información solicitada reconociendo el derecho de acceso a la misma.

**Segundo.-** Instar al Ayuntamiento de Alcalá de Henares a que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha, en los términos del Fundamento de Derecho cuarto de esta Resolución y en el mismo plazo.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.